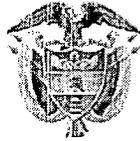


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00560-00
Demandante: ELIECER ARTEAGA VARGAS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTROS

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El 16 de junio de 2017, el Despacho profirió providencia mediante la cual rechazó la demanda respecto del señor Luis Fernando Hernández Vélez y, negó la vinculación de la sociedad Legal Strategy S.A.S al proceso en calidad de litisconsorte necesario, cuasi necesario o facultativo, auto que fue notificado por estado del 20 de junio de 2017(folio 103).

2. El 23 de junio de 2017, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de 16 de junio de 2017 (folios 106 - 111).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda y el que niega la intervención de terceros procede recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 7 del art. 243 del CPACA y éste fue interpuesto en término, se concluye que lo procedente es concederlo.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, el efecto del recurso será suspensivo, salvo en los casos previstos en los numerales 2, 6, 7 y 9 ibídem, en los cuales su efecto será devolutivo, no obstante, en aplicación del principio de economía procesal el Despacho ordenará que ambos sean tramitados en el efecto suspensivo, con el fin de que sean conocidos conjuntamente y resueltos simultáneamente por el superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la providencia proferida el 16 de junio de 2017, a través de la cual se rechazó la demanda respecto del señor Luis Fernando Hernández Vélez y se negó la vinculación de la sociedad Legal Strategy S.A.S, al proceso de la

referencia, en calidad de litisconsorte necesario, cuasi necesario o facultativo (folio 103).

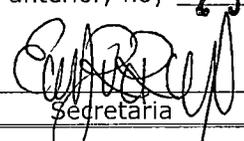
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-54</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00564-00
CONVOCANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2016, la convocante, **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO – IDIME**, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, derivado de la prestación de servicios de imágenes diagnósticas y exámenes médicos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, por las ordenes de diagnóstico expedidas durante el mes de julio de 2014, correspondientes a la factura No.CR01-138819 por la suma de tres millones ochocientos diez mil pesos (\$3.810.000).

II. HECHOS

1.- El 4 de julio de 2014, la convocante **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** suscribió contrato No. 420 de 2014 con la convocada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, cuyo objeto fue la prestación de servicios de exámenes y/o procedimientos de imágenes diagnósticas, para garantizar la prestación del servicio a los pacientes de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, de acuerdo al portafolio de servicios y tarifas del año 2014 presentado por el contratista, que para todos los efectos, constituirán parte integral de dicho contrato, con una vigencia inicial de un año contado a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, y/o hasta que se agoten los recursos o se venza el término previsto, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (folios 105 -110).

2.- Durante el mes de julio de 2014, la convocante prestó sus servicios en virtud de las órdenes de diagnóstico que se detallan en el siguiente cuadro, las cuales fueron autorizadas por la entidad convocada Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, y facturadas por Idime S.A. mediante la factura No.CR01-138819 expedida el 11 de agosto de 2014 (folios 10 - 11)

No. Orden	No. Autorización	Fecha	Cedula de ciudadanía	Nombre del Paciente	Valor Orden
2478037	1372994	10/07/2014	19479453	Gonzalo Rubiano Lopez	\$ 950.000,00
2478946	257431772870	11/07/2014	9703141779	Irlen Leon Merchan	\$ 550.000,00
2480693	05AU47	13/07/2014	499885	Luis Alberto Marin	\$ 770.000,00
2483057	4	15/07/2014	3244231	Felix Antonio Sanchez Velez	\$ 1.540.000,00
TOTAL					\$ 3.810.000,00

3.- El 19 de abril de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la entidad convocada, Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., mediante acta número 07 de 2016, autorizó la conciliación en el presente caso por un valor máximo de \$3.810.000, sin reconocimiento alguno por concepto de intereses y honorarios de apoderados, suma que, de aprobarse la presente conciliación será pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación (folios 34 - 35).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de marzo de 2016, con número de radicación 83157-2016 (folio 1).
2. Constancia de radicación de copia de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo número de radicado 20164020345222 (folio 2)
3. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación en la entidad convocante de 8 de marzo de 2016 (folio 3)
4. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (folios 4 – 7).
5. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A. al doctor Carlos Armando Sussmann Peña (folios 8).
6. Respuesta de la entidad convocada Hospital de la Samaritana de 3 de agosto de 2015 a la Solicitud de pago de factura de Venta No CR01- 138819 formulada por la sociedad convocante (folio 9)
7. Original de la factura de venta número CR01-138819 expedida el 11 de agosto de 2014 (folio 10).
8. Relación de órdenes de servicio prestadas durante el mes de julio de 2014 expedida el 11 de agosto de 2014 (Folio 11)
9. Poder otorgado por la entidad convocada a las doctoras Yareth Josefina Rodríguez Zuleta y otra y sus anexos (folio 27 - 33).
10. Autorización No. 16 de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, Hospital Universitario de la Samaritana para conciliar en el presente caso (folio 34 – 35)

11. Acta y constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 36).
12. Solicitud de 16 de febrero de 2017, formulada por el apoderado de la sociedad convocante para que el Despacho requiera a la entidad convocada para que allegue documentos que se encuentran en su poder tales como ordenes de servicio, descripción de procedimientos realizados en las ordenes mencionadas y y acta de inicio del contrato 420 de 2014 (folio 49-50).
13. Listado de tarifas ofertadas en el año 2014 al Hospital Universitario de la Samaritana por la sociedad convocante (folios 51 – 77).
14. Copia de la orden diagnostica No 01/2478037 correspondiente a la angiotomografia de miembros inferiores con contraste practicado al señor Gonzalo Rubiano López (folios 78 – 79)
15. Copia de la orden diagnostica No 01/2478946 correspondiente a la urografía con nefrotomografia con contraste practicado al señor Irlen León Merchán (folios 80-81).
16. Copia de la orden diagnostica No 01/2483057/4 correspondiente a la angiotomografia de aorta abdominal con contraste practicada al señor Félix Antonio Sánchez Vélez (folios 84-85).
17. Copia de la orden diagnostica No 01/2483057/1 correspondiente a la angiotomografia de aorta torácica con contraste practicada al señor Félix Antonio Sánchez Vélez (folios 86-87).
18. Respuesta de la entidad convocada del 18 de mayo de 2017 al oficio JSER 358 -18-2017 (folios 101 – 104)
19. Copia del contrato No 420 de 2014 suscrito por las partes (folios 105 – 110).
20. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1372994 de 10 de julio de 2014 para angiotac de miembros inferiores extendido a pelvis practicado al señor Gonzalo Rubiano (folios 111 - 115)
21. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1374345 de 11 de julio de 2014 para urografía intravenosa por tac de abdomen y pelvis contrastado con protocolo para urografía practicado al señor Irlen León Merchán (folios 116 -117).
22. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1375871 de 11 de julio de 2014 para angiotac de tórax practicado al señor Luis Alberto Marín (folios 118 -122).
23. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1375715 de 11 de julio de 2014 para angiotac de aorta toracoabdominal fase arterial practicado al señor Félix Antonio Sánchez (folios 123-126).

24. Copia del Registro Presupuestal No. 2504 de 2014 para el contrato 420 de 2014 por valor de \$4.000.000
25. Copia de la póliza de cumplimiento No. 12-44-101103091 expedida por Idime S.A a favor de la entidad convocada Hospital de la Samaritana E.S.E.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 2 de mayo de 2016, ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 36):

“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante manifiesta: se admita y dé trámite a la solicitud de Conciliación Prejudicial promovida por el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO - IDIME S.A. (...) con base en las pruebas que aportó y las que allegaren las partes en la diligencia, acordemos la fecha de pago de los valores contenidos en la factura de venta No. CR01 – 138819 de 11 de agosto de 2014 y que no fueron cancelados y que se relacionan así: 1.- La suma de tres millones ochocientos diez mil pesos valor contenido en la factura de venta No. CR01 – 138819 de 11 de agosto de 2014, por exámenes practicados a pacientes remitidos por el Hospital Universitario de la Samaritana durante el mes de julio de 2014, y que no fueron cancelados

(...)

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión de 19 de abril 2016 se reunieron el comité de Comité de Conciliación y Defensa de la entidad y se analizó el caso y decidieron conciliar indicaron que la conciliación seria por tres millones ochocientos diez mil pesos que no se reconocería valor alguno por concepto de intereses ni honorarios de apoderados y que se le pagara ala parte convocante la suma antes mencionada dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la copia autentica del auto que apruebe la conciliación expedida por la autorizada competente allego la autorización en 2 folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: estamos de acuerdo nos allanamos a la posición frente a lo expuesto por la parte convocada.

El procurador judicial considera que en el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar, para su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998), iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.”

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

Artículo 1º. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. Efectos. *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

5.1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

El Instituto de Diagnóstico Médico S.A., IDIME, en su calidad de convocante actuó a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio, a quien se le confirió la facultad de conciliar (folios 15 y 130), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La entidad convocada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actuó a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 27-33); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 1 del expediente, la cual fue radicada el día 7 de marzo de 2016 (Folios 34-35).

5.2.- CADUCIDAD.

Si bien de conformidad con lo manifestado por los apoderados de la parte convocante y convocada, no hay acta de inicio del contrato No. 420 de 2014, teniendo en cuenta que la póliza de cumplimiento fue aprobada por la entidad convocada el 4 de julio de 2014 y el certificado de registro presupuestal 2504 es igualmente del 4 de julio de 2014 (Folio 133), se concluye que desde el 5 de julio de 2014 se podía ejecutar el mencionado contrato, de acuerdo con el parágrafo segundo de su cláusula vigésima quinta (Folio 95)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 110013343-058-2016-564-00
CONVOCANTE: IDIME S.A.

CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

De conformidad con la cláusula vigésima, el contrato 420 de 2014 se debía liquidar, y su plazo de vigencia era de 12 meses y su vigencia era la del plazo adicionando 4 meses más, de conformidad con la cláusula novena del contrato (Folio 108) razón por la cual la entidad convocada tenía hasta el 4 de mayo de 2016 para liquidarlo, y los 2 años previstos en el numeral v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CAPACA comenzaron a correr a partir del 4 de mayo de 2016, teniendo la parte convocante para radicar la respectiva solicitud de conciliación hasta el 4 de mayo de 2018.

Como la presente solicitud de conciliación fue radicada el 8 de marzo de 2016, (folio 36), en el presente caso no se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

5.3.- INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Con las órdenes de diagnóstico obrantes a folios 78 – 87, y los listados de tarifas de servicios para el año 2014 (folios 51 – 77), se encuentra probado que la entidad convocante prestó sus servicios a los siguientes pacientes del Hospital Universitario La Samaritana, por las siguientes sumas de dinero:

No. Orden	No. Autorización	Fecha	Cedula de ciudadanía	Nombre del Paciente	Valor Orden
2478037	1372994	10/07/2014	19479453	Gonzalo Rubiano Lopez	\$ 950.000,00
2478946	257431772870	11/07/2014	9703141779	Irlen Leon Merchan	\$ 550.000,00
2480693	05AU47	13/07/2014	499885	Luis Alberto Marin	\$ 770.000,00
2483057	4	15/07/2014	3244231	Felix Antonio Sanchez Velez	\$ 1.540.000,00
TOTAL					\$ 3.810.000,00

Es de precisar que cada uno de los servicios de imágenes diagnosticas que fueron prestados por la parte convocante tiene su respectiva autorización por parte de la entidad convocada (folios 111 – 126)

Ahora bien, el valor conciliado, \$3.810.000 incluido el IVA, corresponde a servicios efectivamente prestados y su monto se sujeta a la tarifa de servicios para el año 2014 (folios 51 – 77), razón por la cual el acuerdo logrado no es lesivo.

5.4.- INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se establece:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Hay prueba que el 14 de julio de 2014, entre IDIME y el Hospital Universitario de la Samaritana se suscribió el contrato de prestación de servicios 420 de 2014 (Folios 105-110), el cual cuenta con su respectivo registro presupuestal No.2504 (Folio 133), evidenciándose que los servicios objeto de la presente conciliación fueron prestados en ejecución de dicho contrato y que su no pago se debió a que para la fecha en que fueron prestados no se había suscrito acta de inicio por parte del supervisor del mismo.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

5.5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que efectivamente la sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A. suscribió con el HOSPITAL DE LA SAMARITANA contrato de prestación de servicios de exámenes e imágenes diagnosticas No. 420 de 2014, que en ejecución del mismo se prestaron unos servicios en el mes de julio, los cuales fueron autorizados por la entidad convocada (Folios 111-126) y fueron efectivamente prestados (Folios 78-87), servicios cobrados mediante la factura de venta No. CR01-138819 (Folio 10) y que no ha sido cancelada a la fecha, según lo certificado por el manifestado por el Gerente de la entidad convocada, Hospital de la Samaritana E.S.E en su comunicación de agosto 03 de 2016 (Folio 9).

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, no es lesivo y busca el reconocimiento y pago de unos servicios efectivamente prestados, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

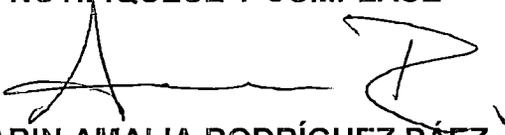
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de mayo de 2016, ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos entre el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.810.000)**, por concepto de los servicios prestados en julio de 2014 en ejecución del Contrato 420 de 2014, relacionados en la Factura de venta No. CR01-138819, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00564-00
CONVOCANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2016, la convocante, **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO – IDIME**, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, derivado de la prestación de servicios de imágenes diagnósticas y exámenes médicos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, por las ordenes de diagnóstico expedidas durante el mes de julio de 2014, correspondientes a la factura No.CR01-138819 por la suma de tres millones ochocientos diez mil pesos (\$3.810.000).

II. HECHOS

1.- El 4 de julio de 2014, la convocante **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** suscribió contrato No. 420 de 2014 con la convocada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, cuyo objeto fue la prestación de servicios de exámenes y/o procedimientos de imágenes diagnósticas, para garantizar la prestación del servicio a los pacientes de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, de acuerdo al portafolio de servicios y tarifas del año 2014 presentado por el contratista, que para todos los efectos, constituirán parte integral de dicho contrato, con una vigencia inicial de un año contado a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, y/o hasta que se agoten los recursos o se venza el término previsto, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (folios 105 -110).

2.- Durante el mes de julio de 2014, la convocante prestó sus servicios en virtud de las órdenes de diagnóstico que se detallan en el siguiente cuadro, las cuales fueron autorizadas por la entidad convocada Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, y facturadas por Idime S.A. mediante la factura No.CR01-138819 expedida el 11 de agosto de 2014 (folios 10 - 11)

No. Orden	No. Autorización	Fecha	Cedula de ciudadanía	Nombre del Paciente	Valor Orden
2478037	1372994	10/07/2014	19479453	Gonzalo Rubiano Lopez	\$ 950.000,00
2478946	257431772870	11/07/2014	9703141779	Irlen Leon Merchan	\$ 550.000,00
2480693	05AU47	13/07/2014	499885	Luis Alberto Marin	\$ 770.000,00
2483057	4	15/07/2014	3244231	Felix Antonio Sanchez Velez	\$ 1.540.000,00
TOTAL					\$ 3.810.000,00

3.- El 19 de abril de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la entidad convocada, Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., mediante acta número 07 de 2016, autorizó la conciliación en el presente caso por un valor máximo de \$3.810.000, sin reconocimiento alguno por concepto de intereses y honorarios de apoderados, suma que, de aprobarse la presente conciliación será pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación (folios 34 - 35).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de marzo de 2016, con número de radicación 83157-2016 (folio 1).
2. Constancia de radicación de copia de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo número de radicado 20164020345222 (folio 2)
3. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación en la entidad convocante de 8 de marzo de 2016 (folio 3)
4. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (folios 4 - 7).
5. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A. al doctor Carlos Armando Sussmann Peña (folios 8).
6. Respuesta de la entidad convocada Hospital de la Samaritana de 3 de agosto de 2015 a la Solicitud de pago de factura de Venta No CR01- 138819 formulada por la sociedad convocante (folio 9)
7. Original de la factura de venta número CR01-138819 expedida el 11 de agosto de 2014 (folio 10).
8. Relación de órdenes de servicio prestadas durante el mes de julio de 2014 expedida el 11 de agosto de 2014 (Folio 11)
9. Poder otorgado por la entidad convocada a las doctoras Yareth Josefina Rodríguez Zuleta y otra y sus anexos (folio 27 - 33).
10. Autorización No. 16 de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, Hospital Universitario de la Samaritana para conciliar en el presente caso (folio 34 - 35)

11. Acta y constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 36).
12. Solicitud de 16 de febrero de 2017, formulada por el apoderado de la sociedad convocante para que el Despacho requiera a la entidad convocada para que allegue documentos que se encuentran en su poder tales como ordenes de servicio, descripción de procedimientos realizados en las ordenes mencionadas y y acta de inicio del contrato 420 de 2014 (folio 49-50).
13. Listado de tarifas ofertadas en el año 2014 al Hospital Universitario de la Samaritana por la sociedad convocante (folios 51 – 77).
14. Copia de la orden diagnostica No 01/2478037 correspondiente a la angiotomografia de miembros inferiores con contraste practicado al señor Gonzalo Rubiano López (folios 78 – 79)
15. Copia de la orden diagnostica No 01/2478946 correspondiente a la urografía con nefrotomografia con contraste practicado al señor Irlen León Merchán (folios 80-81).
16. Copia de la orden diagnostica No 01/2483057/4 correspondiente a la angiotomografia de aorta abdominal con contraste practicada al señor Félix Antonio Sánchez Vélez (folios 84-85).
17. Copia de la orden diagnostica No 01/2483057/1 correspondiente a la angiotomografia de aorta torácica con contraste practicada al señor Félix Antonio Sánchez Vélez (folios 86-87).
18. Respuesta de la entidad convocada del 18 de mayo de 2017 al oficio JSER 358 -18-2017 (folios 101 – 104)
19. Copia del contrato No 420 de 2014 suscrito por las partes (folios 105 – 110).
20. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1372994 de 10 de julio de 2014 para angiotac de miembros inferiores extendido a pelvis practicado al señor Gonzalo Rubiano (folios 111 - 115)
21. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1374345 de 11 de julio de 2014 para urografía intravenosa por tac de abdomen y pelvis contrastado con protocolo para urografía practicado al señor Irlen León Merchán (folios 116 -117).
22. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1375871 de 11 de julio de 2014 para angiotac de tórax practicado al señor Luis Alberto Marín (folios 118 -122).
23. Copia de la autorización del servicio externo de imagenología, orden de servicio, No. 1375715 de 11 de julio de 2014 para angiotac de aorta toracoabdominal fase arterial practicado al señor Félix Antonio Sánchez (folios 123-126).

24. Copia del Registro Presupuestal No. 2504 de 2014 para el contrato 420 de 2014 por valor de \$4.000.000
25. Copia de la póliza de cumplimiento No. 12-44-101103091 expedida por Idime S.A a favor de la entidad convocada Hospital de la Samaritana E.S.E.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 2 de mayo de 2016, ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folio 36):

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante manifiesta: se admita y dé trámite a la solicitud de Conciliación Prejudicial promovida por el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO - IDIME S.A. (...) con base en las pruebas que aportó y las que allegaren las partes en la diligencia, acordemos la fecha de pago de los valores contenidos en la factura de venta No. CR01 – 138819 de 11 de agosto de 2014 y que no fueron cancelados y que se relacionan así: 1.- La suma de tres millones ochocientos diez mil pesos valor contenido en la factura de venta No. CR01 – 138819 de 11 de agosto de 2014, por exámenes practicados a pacientes remitidos por el Hospital Universitario de la Samaritana durante el mes de julio de 2014, y que no fueron cancelados

(...)

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión de 19 de abril 2016 se reunieron el comité de Comité de Conciliación y Defensa de la entidad y se analizó el caso y decidieron conciliar indicaron que la conciliación seria por tres millones ochocientos diez mil pesos que no se reconocería valor alguno por concepto de intereses ni honorarios de apoderados y que se le pagara ala parte convocante la suma antes mencionada dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la copia autentica del auto que apruebe la conciliación expedida por la autorizada competente allego la autorización en 2 folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: estamos de acuerdo nos allanamos a la posición frente a lo expuesto por la parte convocada.

El procurador judicial considera que en el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar, para su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61. Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998), iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar."

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviera agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

5.1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

El Instituto de Diagnóstico Médico S.A., IDIME, en su calidad de convocante actuó a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio, a quien se le confirió la facultad de conciliar (folios 15 y 130), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La entidad convocada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actuó a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 27-33); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 1 del expediente, la cual fue radicada el día 7 de marzo de 2016 (Folios 34-35).

5.2.- CADUCIDAD.

Si bien de conformidad con lo manifestado por los apoderados de la parte convocante y convocada, no hay acta de inicio del contrato No. 420 de 2014, teniendo en cuenta que la póliza de cumplimiento fue aprobada por la entidad convocada el 4 de julio de 2014 y el certificado de registro presupuestal 2504 es igualmente del 4 de julio de 2014 (Folio 133), se concluye que desde el 5 de julio de 2014 se podía ejecutar el mencionado contrato, de acuerdo con el parágrafo segundo de su cláusula vigésima quinta (Folio 95)

De conformidad con la cláusula vigésima, el contrato 420 de 2014 se debía liquidar, y su plazo de vigencia era de 12 meses y su vigencia era la del plazo adicionando 4 meses más, de conformidad con la cláusula novena del contrato (Folio 108) razón por la cual la entidad convocada tenía hasta el 4 de mayo de 2016 para liquidarlo, y los 2 años previstos en el numeral v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CAPACA comenzaron a correr a partir del 4 de mayo de 2016, teniendo la parte convocante para radicar la respectiva solicitud de conciliación hasta el 4 de mayo de 2018.

Como la presente solicitud de conciliación fue radicada el 8 de marzo de 2016, (folio 36), en el presente caso no se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

5.3.- INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Con las órdenes de diagnóstico obrantes a folios 78 – 87, y los listados de tarifas de servicios para el año 2014 (folios 51 – 77), se encuentra probado que la entidad convocante prestó sus servicios a los siguientes pacientes del Hospital Universitario La Samaritana, por las siguientes sumas de dinero:

No. Orden	No. Autorización	Fecha	Cedula de ciudadanía	Nombre del Paciente	Valor Orden
2478037	1372994	10/07/2014	19479453	Gonzalo Rubiano Lopez	\$ 950.000,00
2478946	257431772870	11/07/2014	9703141779	Irlen Leon Merchan	\$ 550.000,00
2480693	05AU47	13/07/2014	499885	Luis Alberto Marin	\$ 770.000,00
2483057	4	15/07/2014	3244231	Felix Antonio Sanchez Velez	\$ 1.540.000,00
TOTAL					\$ 3.810.000,00

Es de precisar que cada uno de los servicios de imágenes diagnósticas que fueron prestados por la parte convocante tiene su respectiva autorización por parte de la entidad convocada (folios 111 – 126)

Ahora bien, el valor conciliado, \$3.810.000 incluido el IVA, corresponde a servicios efectivamente prestados y su monto se sujeta a la tarifa de servicios para el año 2014 (folios 51 – 77), razón por la cual el acuerdo logrado no es lesivo.

5.4.- INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Así mismo, en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se establece:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Hay prueba que el 14 de julio de 2014, entre IDIME y el Hospital Universitario de la Samaritana se suscribió el contrato de prestación de servicios 420 de 2014 (Folios 105-110), el cual cuenta con su respectivo registro presupuestal No.2504 (Folio 133), evidenciándose que los servicios objeto de la presente conciliación fueron prestados en ejecución de dicho contrato y que su no pago se debió a que para la fecha en que fueron prestados no se había suscrito acta de inicio por parte del supervisor del mismo.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

5.5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que efectivamente la sociedad INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A. suscribió con el HOSPITAL DE LA SAMARITANA contrato de prestación de servicios de exámenes e imágenes diagnosticas No. 420 de 2014, que en ejecución del mismo se prestaron unos servicios en el mes de julio, los cuales fueron autorizados por la entidad convocada (Folios 111-126) y fueron efectivamente prestados (Folios 78-87), servicios cobrados mediante la factura de venta No. CR01-138819 (Folio 10) y que no ha sido cancelada a la fecha, según lo certificado por el manifestado por el Gerente de la entidad convocada, Hospital de la Samaritana E.S.E en su comunicación de agosto 03 de 2016 (Folio 9).

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, no es lesivo y busca el reconocimiento y pago de unos servicios efectivamente prestados, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

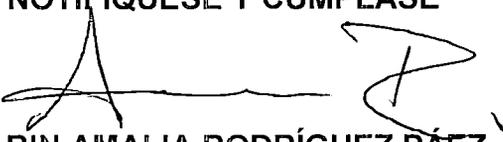
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de mayo de 2016, ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos entre el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.810.000)**, por concepto de los servicios prestados en julio de 2014 en ejecución del Contrato 420 de 2014, relacionados en la Factura de venta No. CR01-138819, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00167-00

ACCIONANTE: CLARA INES ROSALES ROMERO y OTROS

ACCIONADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN (OFICINA DE CONTROL INTERNO
DISCIPLINARIO).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 83- 84)

1. La Señora Clara Inés Rosales Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.057.204 de Ubaté, fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 8062 del 5 de octubre de 2007, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, como docente en la IED de Bachillerato Técnico Comercial del municipio de Tocancipá, tomando posesión del cargo el 12 de octubre de 2007, mediante acta No. 04414.
2. El 15 de enero de 2009, la actora presentó renuncia al citado cargo de docente, producto de la investigación disciplinaria que la Secretaría de Educación de Cundinamarca abrió en su contra, y en la cual rindió descargos el 16 de febrero de 2009.
3. El Secretario de Educación de Cundinamarca expidió la Resolución No. 003749 de 4 de mayo de 2009, por medio de la cual declaró la vacancia del cargo de docente, por abandono, y la Oficina de Control Interno Disciplinario de Cundinamarca dio apertura al proceso disciplinario en contra de la actora, por el supuesto abandono del cargo, declarándola responsable del cargo formulado el 4 de abril de 2011.
4. El Gobernador de Cundinamarca profirió la Resolución No. 0293 de 3 de mayo de 2011, por medio de la cual ejecutó la sanción impuesta a la ex docente.
5. El 13 de mayo de 2011, el Secretario de Educación de Cundinamarca, mediante Resolución No. 004046 destituyó a CLARA INÉS ROSALES ROMERO del cargo de docente, basado en el auto sancionatorio del 4 de abril de 2011 de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Cundinamarca

y como consecuencia, declaró su inhabilidad por diez (10) años para ejercer cargos públicos.

6. La aquí demandante, señora Clara Inés Rosales Romero, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual, profirió sentencia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual, declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda, sentencia que fue revocada mediante providencia de 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, la cual cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2015 (folios 15 a 69)
7. El 6 de julio de 2017, la señora Clara Inés Rosales Romero y otros, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación que se indican fueron causados con los actos expedidos dentro del proceso disciplinario adelantado contra la demandante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el medio de control precedente para solicitar la indemnización de daños generados con un acto administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es de precisar que si bien los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa coinciden en su naturaleza reparatoria, difieren en la causa del daño, por cuanto el de reparación directa solo es procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble, mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

origen del daño provenga de un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad².

En el presente caso, se solicita la indemnización de los perjuicios causados con los siguientes actos que fueron expedidos en el proceso disciplinario adelantado contra la señora Clara Inés Rosales Romero, a saber: a) Resolución No. 3749 del 4 de mayo de 2009; b) Fallo del 4 de abril de 2011; c) Fallo del 25 de abril de 2011; d) Resolución No. 293 del 3 de mayo de 2011; d) Resolución No. 4046 del 13 de mayo de 2011.

Es de precisar que en sentencia del 19 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de los mencionados actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Nación – Procuraduría General de la Nación cancelar de sus registros la sanción de destitución e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por 10 años, impuesta por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación – Oficina de Control Interno Disciplinario a la demandante Clara Inés Rosales Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.057.204 de Ubate(Folios 32-68). En las pretensiones de la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no se solicitó que se reparara algún daño (Folios 32-33)

Como el medio de control procedente para solicitar la reparación de los daños que manifiestan los demandantes se le causaron con los actos proferidos dentro del proceso disciplinario adelantado contra la señora Clara Rosales, es el de nulidad y restablecimiento, sin que en esta instancia sea procedente solicitar que se adecue la demanda a dicho medio de control por cuanto el mismo ya fue adelantado bajo radicado No. 11001-33-31-716-2011-00090-01, en el cual ya se profirió sentencia de segunda instancia, se concluye que lo procedente es rechazar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se rechaza la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPACA, por el presunto daño antijurídico causado con la Resolución No. 3749 del 4 de mayo de 2009, el fallo del 4 de abril de 2011, el fallo del 25 de abril de 2011, la Resolución No. 293 del 3 de mayo de 2011, la Resolución No. 4046 del 13 de mayo de 2011, actos proferidos por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación dentro del proceso disciplinario adelantado contra la señora Clara Inés Rosales Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

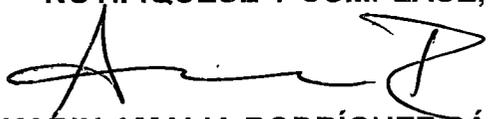
SEGUNDO.- Se pone de presente que contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 6300123310002001135801 (30827), ago. 26/2015, C. P. Hernán Andrade

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes, al doctor **CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.022.560 y tarjeta profesional No. 70624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 2 y 3 del expediente.

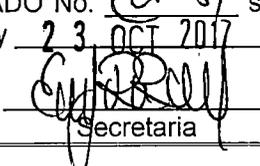
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2011

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00163-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO NIÑO DIMAS y OTROS
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y CODENSA S.A. E.S.P.

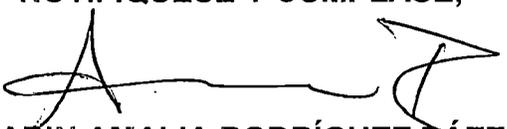
REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Excluya como demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella atribuida; en caso de insistir de tenerla como demandada deberá precisar la acción, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico que se reclama en la demanda, en los términos del artículo 140 y el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. En caso de insistir de tener como demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, se deberá allegar poder conferido en debida forma en el que se faculte demandar a dicha entidad; lo anterior, por cuanto en el poder obrante en el expediente únicamente se faculta a demandar a CODENSA S.A. ESP.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00173-00
ACCIONANTE: MALORY MONROY MONROY y OTROS
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA - ADMITE

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio 13 anverso).

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago del presunto daño antijurídico ocasionado por el supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la investigación penal iniciada por denuncia presentada por Malory Monroy Monroy en la que la Fiscalía 138 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en providencia del 9 de noviembre de 2015 profirió resolución de preclusión por prescripción de la acción penal seguida contra de Carlos Alfredo Serrato Rusinque (folios 275 – 280), confirmada el 31 de marzo de 2016 por la Fiscalía 42 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folio 460-483), la que cobró ejecutoria el 31 de marzo de 2016, (folio 483) por lo que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 1° de abril de 2016, teniendo en principio la parte actora hasta el 1° de abril de 2018, para presentar la demanda en tiempo.

El 27 de abril de 2017 la parte demandante, ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 29 de junio de 2017 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folios 511-514); durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2017 y el 29 de junio de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2017, (folio 515) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **MALORY MONROY MONROY, NATALIA ARIZA MARTINEZ, FLOR ALBA MONROY POVEDA, JOSE AURELIANO MONROY PUIN, JOSE ALFONSO MONROY MONROY, MARIA DEL CARMEN MONROY DE VARGAS y TERESA DE JESUS MONROY POVEDA**, quienes actúan en su propio nombre a través de apoderado judicial, contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 209.485 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 15 a 23.

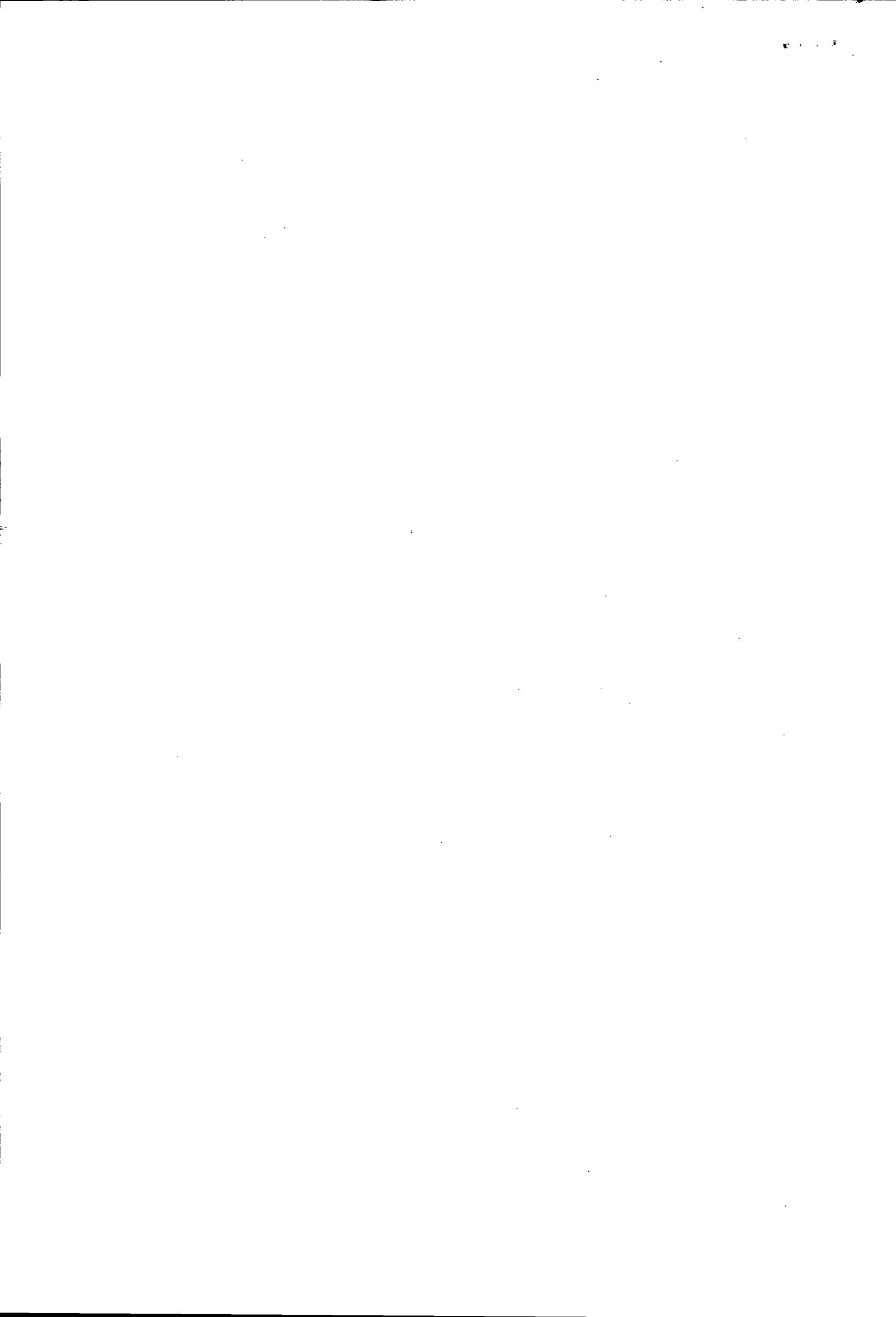
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>02-54</u> se notificó a l partes la providencia anterior, hoy <u>23 OCT 2017</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00350-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de septiembre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia (folios 106-107 del C.1)
2. El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago (folio 108 del C.1)
3. El 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso ejecutivo (folios 115-117 del C.1) y formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago formulando excepciones que atacan el título valor (folios 134-136 del C.1)
4. Por auto del 7 de abril de 2017, este Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la ejecutada (folio 155 del C.1)

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones formuladas por la parte ejecutada como fundamento del recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, así:

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR COMPLEJO y PLEITO PENDIENTE

El título ejecutivo complejo en el proceso de la referencia se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folios 42-43)

2. Copia autentica del Otrosí al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folio 48)
3. Copia autentica de la primera prórroga al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folio 44)
4. Copia autentica de la segunda prórroga al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folio 45)
5. Copia autentica de la tercera prórroga al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folios 46-47)
6. Copia autentica de la Resolución No. 3961 del 20 de diciembre de 2010, con sello de ejecutoria y primera copia, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2004 suscrito entre Miller Alonso Camargo Valero y la Universidad Nacional de Colombia (folios 22-27)
7. Copia autentica de la Resolución No. 4453 del 22 de diciembre de 2011, con sello de ejecutoria y primera copia, mediante la cual se confirmó parcialmente las resolución No. 3961 de 2010 que declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2004 suscrito entre Miller Alonso Camargo Valero y la Universidad Nacional de Colombia (folios 32-35)

Las resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 4453 de 2011 fueron aportadas con la constancia de ejecutoria y de ser su primera copia, actos administrativos a través de los cuales: a) Se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2004 por parte del señor Miller Alonso Camargo Valero; b) Se declaró al señor Miller Alonso Camargo Valero deudor de la suma de 219'840.529; c) Se fijó como clausula penal la suma de 21'984.053; ahora bien, se presumen legales hasta que se profiera una sentencia judicial en la que se declare su nulidad

La inconformidad de la recurrente se funda en que la legalidad de las mencionadas resoluciones fue cuestionada a través de medio de control de controversias contractuales en el proceso radicado No. 11001336032201215601 aduciendo que por este hecho la obligación no es clara, expresa, ni actualmente exigible; en este punto, se tiene que el proceso radicado No. 11001333603220120015602 promovido por el señor Miller Alonso Camargo Valero contra la Universidad Nacional de Colombia fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de marzo de 2017, que confirmó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no se desvirtuó la legalidad de los actos atacados, por el contrario, en la sentencia del 23 de marzo de 2017 se precisó que las Resoluciones 3961 del 20 de diciembre de 2010 y 4453 del 22 de diciembre de 2011 estuvieron ajustadas a derecho dado el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 por parte del señor Miller Alonso Camargo Valero (folios 160-181 del C.1), razón por la cual no se cumple la causal de suspensión del proceso establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., ni se configura la excepción de pleito pendiente.

CADUCIDAD DEL CONTRATO DE COMISIÓN

Se encuentra probado que el contrato de comisión No. 065 del 21 de julio de 2004 tuvo las siguientes prorrogas: i) Primera prórroga en el año 2005 (folio 44); ii) Segunda prórroga el 20 de septiembre de 2006 (folio 45); y iii) Tercera prórroga del 31 de agosto de 2007 (folios 46-47). Conforme la última de las prórrogas la vigencia del contrato de comisión No. 065 del 21 de julio de 2004 se extendió en el tiempo hasta el 30 de septiembre de 2008; ahora bien, de conformidad con los antecedentes registrados en la Resolución No. 3961 del 20 de diciembre de 2010, el señor Miller Alonso Camargo Valero solicitó licencias no remuneradas entre los años 2008 y 2010, y en la cláusula primera del contrato No. 065 de 2004 respecto al objeto contractual se fijó la obligación por parte del comisionado de prestar sus servicios profesionales por un término igual al doble del que dure la comisión, a la par que en la cláusula segunda respecto a la duración del mismo se fijó como término de duración del contrato de comisión un tiempo igual al que dure la comisión y sus prorrogas más el doble de ellas; así, si la comisión se extendió en el tiempo hasta el 30 de septiembre de 2010, el contrato de comisión tenía vigencia hasta el 30 de septiembre de 2016, y como las resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 4453 de 2011 se profirieron en dentro del término de duración del contrato de comisión No. 065 de 2004 se concluye que no operó la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la Universidad Nacional de Colombia.

Ahora bien, establecido plenamente que las Resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 4453 de 2011 se profirieron oportunamente, el término para el ejercicio de la acción ejecutiva para obtener su pago, al tenor de lo establecido en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cinco (5) años, término que debe contabilizarse desde que se hizo exigible la obligación, esto es para el presente caso, desde el 21 de febrero de 2012; como la demanda se formuló el 7 de junio de 2016 (folio 104), se concluye que la misma se presentó en tiempo, sin que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control.

Como el título allegado reúne los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., conteniendo el título ejecutivo allegado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo procedente es confirmar el auto del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 15 de septiembre de 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en contra del señor **MILLER ALONSO CAMARGO VALERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la anterior decisión no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

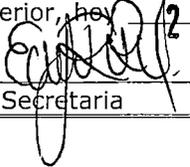
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-57 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., **20** OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00350-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de septiembre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia (folios 106-107 del C.1)
2. El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago (folio 108 del C.1)
3. El 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso ejecutivo (folios 115-117 del C.1)

CONSIDERACIONES

En el proceso radicado No. 11001333603220120015602, iniciado en ejercicio del medio de control contractual por Miller Alonso Camargo Valero contra la Universidad Nacional de Colombia, el 23 de marzo de 2017 se profirió sentencia en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, providencias en las cuales se negaron las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 3961 de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2010 y de la Resolución No. 47453 del 22 de diciembre de 2011 que resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 3961.

En el numeral 1º del artículo 161 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, se establece que es procedente la suspensión de un proceso ejecutivo cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo establecido en otro proceso judicial; sin embargo, es de precisar que como en el proceso radicado No. 11001333603220120015602 ya se estudió la legalidad de las Resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 47453 del 22 de diciembre de 2011, negando las causales de nulidad formuladas contra las mismas, se concluye que en el presente caso no es procedente decretar la suspensión del proceso.

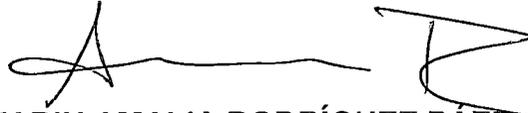
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por no cumplirse el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

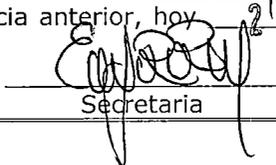


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00350-00

ACCIONANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ACCIONADO: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, este despacho decretó medidas cautelares (folio 2 del C.2)
2. El 21 de septiembre de 2016, la parte ejecutante solicitó nueva medida cautelar (folio 3 del C.2)
3. El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago (folio 108 del C.1)
4. El 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares adjuntando pruebas sumarias de lo manifestado (folios 6-17 del C.2)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante sobre los bienes que éste denunció bajo juramento como de propiedad del ejecutado; notificada la mencionada providencia por estado electrónico del 16 de septiembre de 2016 la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de dicho auto no manifestó inconformidad con lo decidido, no obstante, tampoco procedió a retirar los correspondientes oficios para materializar las medidas cautelares pese estar habilitada para ello conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 298 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte demandada se notificó de la demanda ejecutiva conociendo en dicho momento la medida cautelar decretada; el 30 de septiembre de 2016, dentro de los tres días siguientes a su notificación la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló recurso de reposición

y en subsidio apelación en contra del auto que decreto las medidas cautelares indicando que los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 100 No. 48 A 25, Interior 2, apartamento 202, no son de propiedad del ejecutado sino del señor Matamoros Veloza quien es su apoderado general; en acreditación de dicha manifestación la apoderada de la parte ejecutada aportó como pruebas sumarias el certificado de libertad y tradición del garaje 69 ubicado en la calle 100 No. 48 A – 25 (dirección catastral KR 67 97 35 GJ69) Conjunto Residencial Parque del Norte, unidad inmobiliaria identificada con matrícula No. 50N-834369, en la que figuran como propietarios los señores Edgar Matamoros Veloza e Ilse Judith Rodríguez Camacho (folios 11-14), al igual que copia simple de declaración extrajudicial No. 2437 del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual los señores Edgar Matamoros Veloza e Ilse Judith Rodríguez Camacho declararon que los bienes que se encuentran en el apartamento 202, interior 2, de la Avenida Calle 100 corresponde exclusivamente a su patrimonio; se aportó también copia simple de certificación del 29 de septiembre de 2016 expedida por el Vicecónsul de Colombia en Londres a través en la cual éste hace constar que el señor Miller Alonso Camargo Valero reside en el Reino Unido en la ciudad de Leeds desde el 20 de septiembre de 2004.

Encuentra éste Despacho que con las pruebas sumarias aportadas con el recurso incoado se generan serias dudas respecto a la propiedad de los bienes que se encuentran ubicados en la calle 100 No. 48 A 25, Interior 2, apartamento 202, razón por la cual lo procedente es revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2016.

Respecto a la solicitud de decretar medida cautelar librando exequator rogatorio al Reino Unido, previo a decidir lo que corresponda, el apoderado de la parte ejecutante deberá allegar copia del convenio y/o tratado internacional de cooperación judicial suscrito entre Colombia y el Reino Unido y/o del cual hagan parte estos dos países; se precisa al apoderado de la parte ejecutante que respecto a la prueba sumaria por él allegada con la solicitud de medida cautelar obrante a folios 4 y 5 del C.2, esta debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto del 15 de septiembre de 2016 a través del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 100 No. 48 A 25, Interior 2, apartamento 202(folio 2 del C.2)

SEGUNDO.- En todo lo demás se **CONFIRMA** el auto del 15 de septiembre de 2016 a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- Previo a decidir sobre la solicitud de decretar medida cautelar librando exequator rogatorio al Reino Unido, el apoderado de la parte ejecutante deberá allegar copia del convenio y/o tratado internacional de cooperación judicial suscrito entre Colombia y el Reino Unido y/o del cual hagan parte estos dos países.

Se precisa al apoderado de la parte ejecutante que respecto a la prueba sumaria por él allegada con la solicitud de medida cautelar obrante a folios 4 y 5 del C.2, esta debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., aplicable por la

remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es, obrar en el proceso con su correspondiente traducción en los términos allí indicados.

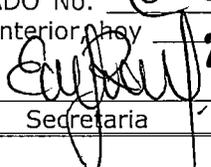
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

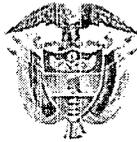
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-34 se notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00350-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de septiembre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia (folios 106-107 del C.1)
2. El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago (folio 108 del C.1)
3. El 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso ejecutivo (folios 115-117 del C.1) y formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago formulando excepciones que atacan el título valor (folios 134-136 del C.1)
4. Por auto del 7 de abril de 2017, este Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la ejecutada (folio 155 del C.1)

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones formuladas por la parte ejecutada como fundamento del recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, así:

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR COMPLEJO y PLEITO PENDIENTE

El título ejecutivo complejo en el proceso de la referencia se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1. Copia autentica del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folios 42-43)

2. Copia autentica del Otrosí al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folio 48)
3. Copia autentica de la primera prórroga al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folio 44)
4. Copia autentica de la segunda prórroga al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folio 45)
5. Copia autentica de la tercera prórroga al contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 (folios 46-47)
6. Copia autentica de la Resolución No. 3961 del 20 de diciembre de 2010, con sello de ejecutoria y primera copia, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2004 suscrito entre Miller Alonso Camargo Valero y la Universidad Nacional de Colombia (folios 22-27)
7. Copia autentica de la Resolución No. 4453 del 22 de diciembre de 2011, con sello de ejecutoria y primera copia, mediante la cual se confirmó parcialmente las resolución No. 3961 de 2010 que declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2004 suscrito entre Miller Alonso Camargo Valero y la Universidad Nacional de Colombia (folios 32-35)

Las resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 4453 de 2011 fueron aportadas con la constancia de ejecutoria y de ser su primera copia, actos administrativos a través de los cuales: a) Se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2004 por parte del señor Miller Alonso Camargo Valero; b) Se declaró al señor Miller Alonso Camargo Valero deudor de la suma de 219'840.529; c) Se fijó como clausula penal la suma de 21'984.053; ahora bien, se presumen legales hasta que se profiera una sentencia judicial en la que se declare su nulidad

La inconformidad de la recurrente se funda en que la legalidad de las mencionadas resoluciones fue cuestionada a través de medio de control de controversias contractuales en el proceso radicado No. 11001336032201215601 aduciendo que por este hecho la obligación no es clara, expresa, ni actualmente exigible; en este punto, se tiene que el proceso radicado No. 1100133603220120015602 promovido por el señor Miller Alonso Camargo Valero contra la Universidad Nacional de Colombia fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de marzo de 2017, que confirmó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no se desvirtuó la legalidad de los actos atacados, por el contrario, en la sentencia del 23 de marzo de 2017 se precisó que las Resoluciones 3961 del 20 de diciembre de 2010 y 4453 del 22 de diciembre de 2011 estuvieron ajustadas a derecho dado el incumplimiento del contrato de comisión de estudios en el exterior No. 065 de 2004 por parte del señor Miller Alonso Camargo Valero (folios 160-181 del C.1), razón por la cual no se cumple la causal de suspensión del proceso establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., ni se configura la excepción de pleito pendiente.

CADUCIDAD DEL CONTRATO DE COMISIÓN

Se encuentra probado que el contrato de comisión No. 065 del 21 de julio de 2004 tuvo las siguientes prorrogas: i) Primera prórroga en el año 2005 (folio 44); ii) Segunda prórroga el 20 de septiembre de 2006 (folio 45); y iii) Tercera prórroga del 31 de agosto de 2007 (folios 46-47). Conforme la última de las prórrogas la vigencia del contrato de comisión No. 065 del 21 de julio de 2004 se extendió en el tiempo hasta el 30 de septiembre de 2008; ahora bien, de conformidad con los antecedentes registrados en la Resolución No. 3961 del 20 de diciembre de 2010, el señor Miller Alonso Camargo Valero solicitó licencias no remuneradas entre los años 2008 y 2010, y en la cláusula primera del contrato No. 065 de 2004 respecto al objeto contractual se fijó la obligación por parte del comisionado de prestar sus servicios profesionales por un término igual al doble del que dure la comisión, a la par que en la cláusula segunda respecto a la duración del mismo se fijó como término de duración del contrato de comisión un tiempo igual al que dure la comisión y sus prorrogas más el doble de ellas; así, si la comisión se extendió en el tiempo hasta el 30 de septiembre de 2010, el contrato de comisión tenía vigencia hasta el 30 de septiembre de 2016, y como las resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 4453 de 2011 se profirieron en dentro del término de duración del contrato de comisión No. 065 de 2004 se concluye que no operó la caducidad respecto de la facultad sancionatoria de la Universidad Nacional de Colombia.

Ahora bien, establecido plenamente que las Resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 4453 de 2011 se profirieron oportunamente, el término para el ejercicio de la acción ejecutiva para obtener su pago, al tenor de lo establecido en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cinco (5) años, término que debe contabilizarse desde que se hizo exigible la obligación, esto es para el presente caso, desde el 21 de febrero de 2012; como la demanda se formuló el 7 de junio de 2016 (folio 104), se concluye que la misma se presentó en tiempo, sin que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control.

Como el título allegado reúne los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., conteniendo el título ejecutivo allegado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo procedente es confirmar el auto del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 15 de septiembre de 2016 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y en contra del señor **MILLER ALONSO CAMARGO VALERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la anterior decisión no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

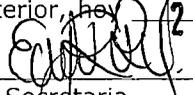
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

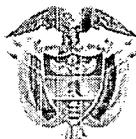
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00350-00
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de septiembre de 2016, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia (folios 106-107 del C.1)
2. El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago (folio 108 del C.1)
3. El 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso ejecutivo (folios 115-117 del C.1)

CONSIDERACIONES

En el proceso radicado No. 11001333603220120015602, iniciado en ejercicio del medio de control contractual por Miller Alonso Camargo Valero contra la Universidad Nacional de Colombia, el 23 de marzo de 2017 se profirió sentencia en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, providencias en las cuales se negaron las pretensiones de la demanda, encaminadas a que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 3961 de 2010, por la cual se declaró el incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. 065 de 2010 y de la Resolución No. 47453 del 22 de diciembre de 2011 que resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 3961.

En el numeral 1º del artículo 161 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, se establece que es procedente la suspensión de un proceso ejecutivo cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo establecido en otro proceso judicial; sin embargo, es de precisar que como en el proceso radicado No. 11001333603220120015602 ya se estudió la legalidad de las Resoluciones Nos. 3961 de 2010 y 47453 del 22 de diciembre de 2011, negando las causales de nulidad formuladas contra las mismas, se concluye que en el presente caso no es procedente decretar la suspensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por no cumplirse el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

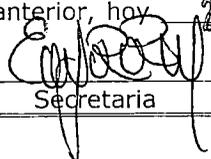


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-54 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017
a las 8:00 a.m.



Secretaria

986

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00350-00

ACCIONANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ACCIONADO: MILLER ALONSO CAMARGO VALERO

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, este despacho decretó medidas cautelares (folio 2 del C.2)
2. El 21 de septiembre de 2016, la parte ejecutante solicitó nueva medida cautelar (folio 3 del C.2)
3. El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago (folio 108 del C.1)
4. El 30 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares adjuntando pruebas sumarias de lo manifestado (folios 6-17 del C.2)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante sobre los bienes que éste denunció bajo juramento como de propiedad del ejecutado; notificada la mencionada providencia por estado electrónico del 16 de septiembre de 2016 la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria de dicho auto no manifestó inconformidad con lo decidido, no obstante, tampoco procedió a retirar los correspondientes oficios para materializar las medidas cautelares pese estar habilitada para ello conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 298 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

El 27 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte demandada se notificó de la demanda ejecutiva conociendo en dicho momento la medida cautelar decretada; el 30 de septiembre de 2016, dentro de los tres días siguientes a su notificación la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló recurso de reposición

y en subsidio apelación en contra del auto que decreto las medidas cautelares indicando que los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 100 No. 48 A 25, Interior 2, apartamento 202, no son de propiedad del ejecutado sino del señor Matamoros Veloza quien es su apoderado general; en acreditación de dicha manifestación la apoderada de la parte ejecutada aportó como pruebas sumarias el certificado de libertad y tradición del garaje 69 ubicado en la calle 100 No. 48 A – 25 (dirección catastral KR 67 97 35 GJ69) Conjunto Residencial Parque del Norte, unidad inmobiliaria identificada con matrícula No. 50N-834369, en la que figuran como propietarios los señores Edgar Matamoros Veloza e Ilse Judith Rodríguez Camacho (folios 11-14), al igual que copia simple de declaración extrajudicial No. 2437 del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual los señores Edgar Matamoros Veloza e Ilse Judith Rodríguez Camacho declararon que los bienes que se encuentran en el apartamento 202, interior 2, de la Avenida Calle 100 corresponde exclusivamente a su patrimonio; se aportó también copia simple de certificación del 29 de septiembre de 2016 expedida por el Vicecónsul de Colombia en Londres a través en la cual éste hace constar que el señor Miller Alonso Camargo Valero reside en el Reino Unido en la ciudad de Leeds desde el 20 de septiembre de 2004.

Encuentra éste Despacho que con las pruebas sumarias aportadas con el recurso incoado se generan serias dudas respecto a la propiedad de los bienes que se encuentran ubicados en la calle 100 No. 48 A 25, Interior 2, apartamento 202, razón por la cual lo procedente es revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 15 de septiembre de 2016.

Respecto a la solicitud de decretar medida cautelar librando exequator rogatorio al Reino Unido, previo a decidir lo que corresponda, el apoderado de la parte ejecutante deberá allegar copia del convenio y/o tratado internacional de cooperación judicial suscrito entre Colombia y el Reino Unido y/o del cual hagan parte estos dos países; se precisa al apoderado de la parte ejecutante que respecto a la prueba sumaria por él allegada con la solicitud de medida cautelar obrante a folios 4 y 5 del C.2, esta debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto del 15 de septiembre de 2016 a través del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 100 No. 48 A 25, Interior 2, apartamento 202(folio 2 del C.2)

SEGUNDO.- En todo lo demás se **CONFIRMA** el auto del 15 de septiembre de 2016 a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- Previo a decidir sobre la solicitud de decretar medida cautelar librando exequator rogatorio al Reino Unido, el apoderado de la parte ejecutante deberá allegar copia del convenio y/o tratado internacional de cooperación judicial suscrito entre Colombia y el Reino Unido y/o del cual hagan parte estos dos países.

Se precisa al apoderado de la parte ejecutante que respecto a la prueba sumaria por él allegada con la solicitud de medida cautelar obrante a folios 4 y 5 del C.2, esta debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., aplicable por la

remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es, obrar en el proceso con su correspondiente traducción en los términos allí indicados.

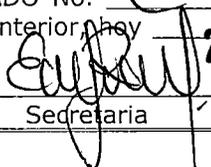
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

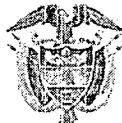
E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-34 se notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00189-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS PLAZA LOPEZ Y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

Los Poderes conferidos por los demandantes en debida forma en los términos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en los obrantes en el expediente (folios 1-4) el asunto no está determinado y claramente identificado por cuanto no se precisa en qué fecha ocurrieron las lesiones por las que se demanda y/o cual es la acción, omisión u operación administrativa en que incurrió la entidad demandada, o la calidad que ostentaba el joven José Luis Plaza al momento en que sufrió el daño antijurídico sustento de la demanda.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-54 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

REFERENCIA

Expediente No.

11-001-33-43-058-2016-00263 00

Demandante:

HENRY FELIPE JIMENEZ PATIÑO

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio obrante a folio 107, y que la fecha fijada para realizar junta médica al joven Henry Felipe Jiménez Patiño ya venció el día 28 de julio de 2017, por Secretaria oficiase al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue el Acta de Junta Médica Laboral realizada a HENRY FELIPE JIMENEZ PATIÑO, identificado con C.C. 1.007.503.339.

En el oficio ordenado se le debe precisar al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado. Anéxese al oficio copia del folio 107.

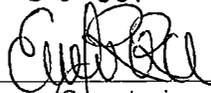
Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

REFERENCIA

Expediente No.

11-001-33-43-058-2016-00263 00

Demandante:

HENRY FELIPE JIMENEZ PATIÑO

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio obrante a folio 107, y que la fecha fijada para realizar junta médica al joven Henry Felipe Jiménez Patiño ya venció el día 28 de julio de 2017, por Secretaria ofíciase al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue el Acta de Junta Médica Laboral realizada a HENRY FELIPE JIMENEZ PATIÑO, identificado con C.C. 1.007.503.339.

En el oficio ordenado se le debe precisar al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional que cuenta con el término de diez (10) días para cumplir con lo ordenado. Anéxese al oficio copia del folio 107.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

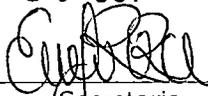
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @54 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00182-00
ACCIONANTE: GLADYS MARIA PEÑA Y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder debidamente conferido por el señor Javier Eduardo Romero Peña, donde el asunto este determinado y plenamente identificado conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el allegado al expediente obrante a folio 2 no se encuentra firmado por el otorgante ni se le hizo la presentación personal correspondiente, sin embargo, si se relaciona al señor Javier Romero Peña como demandante en el encabezado de la demanda.

2. Aporte constancia del estado actual del proceso No. 2300131100022016104-29 00 que cursa o cursó en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería por la custodia y cuidado personal de la menor Luisa Fernanda Romero Payares, iniciado por Gladys María Peña Banquet contra Enith Isabel Payares Muñoz

Lo anterior, con el fin de establecer quien ostenta la representación legal de la menor LUISA FERNANDA ROMERO PAYARES.

¹ En adelante CPACA.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

LGS.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-54 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017
las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00704-00

ACCIONANTE: KILLIAM FERNEY OSORIO RAMOS Y OTROS

ACCIONADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL e INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO – IDU

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de abril de 2017, notificado por estado electrónico del 25 de abril de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia (folio 45)
2. El 28 de abril de 2017, dentro de la respectiva oportunidad procesal, la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2017 (folios 46-47)
3. El 27 de junio de 2017, la parte demandante aportó poder conferido por la señora Olga Rocío Vargas Beltrán y constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de los señores Olga Rocío Vargas Beltrán, Kilian Felipe Osorio Vargas, Miguel Ángel Obando Vargas, Yeison Fernando Osorio Ramos y María Adonay Bonilla Ramos (folios 48-51)

CONSIDERACIONES

En el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como el auto del 7 de abril de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, se concluye que contra el mismo procede el recurso de reposición formulado.

¹ En adelante CPACA.

La providencia del 7 de abril de 2017, fue notificada por estado electrónico el 25 de abril de 2017 (Folio 45) y como el recurso de reposición se radicó el 28 de abril de 2017 (folios 46-47), el mismo se formuló en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del CPACA.

En lo referente a lo solicitado en el numeral 1 del auto del 7 de abril de 2017, esto es, poder conferido en debida forma por la señora Olga Rocio Vargas por cuanto el número de cédula registrado cuando suscribió el poder no coincide con el de la presentación personal, si bien el apoderado de la parte actora precisa que se trató de un intercambio involuntario de dos dígitos, dicho argumento no es de recibo por cuanto quien otorga un poder debe identificarse adecuada y plenamente al momento suscribir el mismo y al momento realizar su presentación personal, por cuanto una inconsistencia en alguno de estos datos impide que se tenga certeza de la persona que confirió el poder.

En cuanto al numeral 2 del auto del 7 de abril de 2017, si bien en las pretensiones elevadas en vía de conciliación extrajudicial, se hace mención a los señores Olga Rocio Vargas Beltrán, Kilian Felipe Osorio Vargas, Miguel Ángel Obando Vargas, Yeison Fernando Osorio Ramos y María Adonay Bonilla Ramos, al momento en que este Despacho revisó la demanda no había seguridad que los mismos se hubieran presentado como convocantes ante la Procuraduría.

En efecto, tanto en el acta de conciliación como en la respectiva certificación, obrantes a folios 28 a 33, la Procuraduría 132 para Asuntos Administrativos únicamente se hizo mención al convocante Killiam Ferney Osorio Ramos. Es de precisar que en una conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación todos los convocantes deben actuar a través de apoderado Judicial, en cumplimiento del artículo artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, circunstancia que debe verificar el respectivo procurador al indicar que una persona actúa como convocante, y como en los mencionados documentos solo se acreditaba como convocante a uno de los demandantes, lo procedente era solicitar que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demás demandantes.

Así las cosas, se concluye que la providencia impugnada se ajusta a derecho, siendo en consecuencia lo procedente confirmarla.

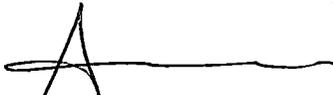
Se pone de presente que por auto aparte, con la misma fecha de esta providencia, se procede a admitir la demanda de la referencia por cuanto la parte actora ya allegó los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda (Folios 49-51)

Por lo anterior, se

RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 7 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAÉZ
JUEZ

JUZGADO 1.º ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

23 OCT 2017

E.P

Hoy se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00704-00

ACCIONANTE: KILLIAM FERNEY OSORIO RAMOS Y OTROS

ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL e INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO - IDU

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente por cuanto los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá, el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 S.M.L.M.V.

Caducidad

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los presuntos perjuicios materiales y morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2014, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a dicha fecha, es decir, el término de caducidad empezó a correr a partir del 13 de diciembre de 2014, por lo tanto, la parte actora contaba, en principio, hasta el día 13 de diciembre de 2016 para presentar en tiempo la demanda.

El 28 de julio de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 28 de octubre de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio y se expidió la respectiva constancia (folios 28-33); durante el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 28 de octubre de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 10 de noviembre de 2016 (folio 43), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron el señor **KILLIAM FERNEY OSORIO RAMOS**, quien actúa en nombre propio, la señora **OLGA ROCIO VARGAS BELTRAN**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **KILIAN FELIPE OSORIO VARGAS** y **MIGUEL ANGEL OBANDO VARGAS**, y los señores **YEISON FERNANDO OSORIO RAMOS** y **MARIA ADONAY BONILLA RAMOS**, quienes actúan en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

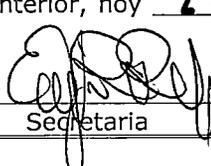
parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.854 y Tarjeta Profesional No. 111.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 5, 49 y 50, y la sustitución al poder visible a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-53</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>



124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00090-00
ACCIONANTE: MASC COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SAS
ACCIONADA: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de julio de 2017 se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 71)
2. El 1 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora indicó que subsanó la demanda conforme lo ordenado por este Despacho y reformó la demanda inicial (folios 72-120)

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 14 de julio de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 17 de julio de 2017 (folio 71 anverso); contra la mencionada providencia no se formuló ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada; el 1 de agosto de 2017, la parte demandante adujo subsanar y reformar la demanda, actuación que acompañó de 16 anexos; como anexo No. 1, la parte actora relacionó el poder otorgado por la representante legal de la demandante MACS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S.

Revisado el poder aportado, obrante a folio 89 del expediente, se encuentra que el mismo es una copia simple, en el cual, además, no hay certeza que la presentación personal allí registrada corresponda al texto del poder por cuanto la posición de los sellos no coincide.

Por lo anterior, se encuentra que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el literal a) del auto del 14 de julio de 2017, por cuanto no se allegó el original del poder otorgado, poder que debía ser conferido en los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA. Es de precisar, que adicionalmente, la ausencia de poder da lugar a que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos establecidos en la providencia del 14 de julio de 2017, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por MACS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto del 14 de julio de 2017; lo anterior, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante los

125

anexos allegados junto con la demanda, sin necesidad de desglose.

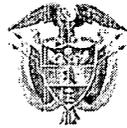
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P.

JUEGADO 10 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
23 OCT 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 10-04
El Secretario: [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00179-00
ACCIONANTE: YEFERSON ANDRES SALAZAR PINZON Y OTROS.
ACCIONADA: HOSPITAL CENTRAL MILITAR y HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- I. Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue rregistro civil de la menor LAURA VALENTINA GUTIERREZ PINZÓN, que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

Lo anterior, por cuanto el obrante a folio 72 es una fotocopia de la copia expedida por el notario respectivo.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- II. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MOISES BARON FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.864 de Villavicencio y Tarjeta

¹ En adelante CPACA.

Profesional No. 178.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1,2,3 y 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

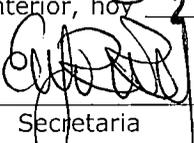


**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

L.G.S.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-54 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 23 OCT 2017
a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00183-00
ACCIONANTE: FABIAN MAURICIO BORJA PEREZ Y OTROS
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

REPARACIÓN DIRECTA – INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue:

1. Registros civiles de nacimiento de los menores CESAR ALEJANDRO BORJA PRECIADO y FABIAN ANDRES BORJA ORDUZ y de la señora MARIA VALENTINA BORJA PERCIADO, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto los aportados a folios 17-19 son fotocopias de una copia y el primero es ilegible.
2. Registro civil de matrimonio de Fabián Mauricio Borja Pérez y Marcia Paola Preciado Zorro, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto el comprobante aportado a folio 20 no hace las veces de registro civil de matrimonio.
3. Allegue copia completa y legible de la resolución 2934 de 8 de abril de 2015, que modificó la resolución 2031 de 2015.
4. Allegue copia de la resolución 2031 de 6 de marzo de 2015 ya que la obrante a folios 8 y 9 está incompleta.
5. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

¹ En adelante CPACA.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-54 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

REFERENCIA

Expediente No. 05001-3326-004-2015-00564-00
Demandante: MARTHA YAMILE GAMBOA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

- 1.- En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín (Antioquía) comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto) para la recepción de unos testimonios (folio 1).
- 2.- Mediante auto de 16 de junio de 2017, se ordenó devolver el despacho comisorio al Juzgado Cuarto Oral de Medellín por contar dichos despachos con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2017 (Folio 39)
- 3.- El 23 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de junio de 2017 (folios 40 – 41)

CONSIDERACIONES.

Es de precisar que en ningún momento este Despacho ha entrado a controvertir la conducencia de la prueba testimonial decretada por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Medellín.

Los fundamentos de la decisión adoptada en el auto del 16 de junio de 2017, referente a la devolución del despacho comisorio de la referencia, es el principio establecido en el artículo 171 del CGP, en virtud del cual es el juez de conocimiento el que debe recaudar directamente las pruebas decretadas en un proceso, y que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín ya cuentan con los medios tecnológicos para recepcionar directamente la prueba testimonial decretada en el proceso radicado No. 05001333300420150056400..

Se precisa que el trámite fijado por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ para la recepción de testimonios por video conferencia es el siguiente:

"(...), se informa el trámite a seguir a fin de realizar videoconferencia por el despacho a su cargo:

- Solicitar día y sala de audiencias al área de tecnología de la oficina de apoyo e informar al CENDOJ
- Fijar fecha de audiencia, con una antelación mínima de 15 días, en relación a despachos a nivel Bogotá y otras ciudades del territorio nacional. Debe, el despacho coordinar con los contactos de las otras despachos en relación a la disponibilidad de sala para realizar la audiencia requerida.
- Fijar fecha de audiencia, con una antelación mínima de un (1) mes en relación a despachos fuera del territorio nacional. El despacho debe enviar por medio escrito, exhorto a la Cancillería Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios y Servicios al Ciudadano, con copia al CENDOJ, indicando entre otras cosas, país, ciudad de destino a fin de fijar el consulado más cercano.
- Remitir copia del auto que ordena la audiencia, al CENDOJ, ubicado en el edificio de la bolsa de Bogotá, con el fin de ser enterados de los requerimientos del despacho. Así: al momento de realizar una solicitud de audiencia y/o videoconferencia es oportuno que se realice por medio correo electrónico institucional asignado por el CENDOJ a la cuenta audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co suministrando como mínimo los siguientes datos: fecha de audiencia, hora, despacho solicitante, ciudad de origen, ciudad de destino y fecha del solicitante, entre otros"

Así las cosas, como la providencia impugnada se ajusta a derecho, se concluye que lo procedente es confirmarla.

Por lo anterior, se

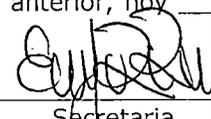
RESUELVE

CONFIRMAR el auto de 16 de junio de 2017, por las razones motivadas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23</u> OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
